

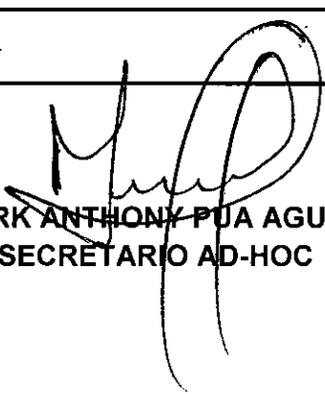


FECHA:	Trece (13) de marzo de 2020.
---------------	------------------------------

RADICACIÓN	88001-4003-001-2018-00253-00
REFERENCIA	Verbal sumario de pertenencia
DEMANDANTE	Felicidad Victoria Merlano
DEMANDADO	Herederos Indeterminados de Abdon Ernesto Ospina Charry y Personas Indeterminadas

INFORME
Doy cuenta a la señora Jueza del proceso de la referencia, informándole que el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador <i>ad litem</i> que representa al extremo pasivo se encuentra vencido, lapso durante el cual la parte contraria guardó silencio.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


MARK ANTHONY PUA AGUAS
SECRETARIO AD-HOC



San Andrés Isla, trece (13) marzo de dos mil veinte (2020).

Referencia	88001-4003-001-2018-00253-00
Radicado	Verbal sumario de pertenencia
Demandante	Felicidad Victoria Merlano
Demandado	Herederos Indeterminados de Abdon Ernesto Ospina Charry y Personas Indeterminadas
Auto de Sustanciación No.	0209-20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P., sino fuera porque revisado el expediente en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 *ibidem*, vislumbra el Despacho una irregularidad que debe ser corregida en aras de precaver la estructuración en el *sub-judice* de la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 de la *Ob. Cit.*, según se pasa a explicar.

Mediante auto del veintitrés (23) de enero de 2020, se designó curador *ad litem* para que representara a los Herederos Indeterminados del señor Abdon Ernesto Ospina Charry y a las personas indeterminadas demandadas, bajo el entendido de que había vencido el término de inclusión de la valla en el Registro Nacional de Pertenencia de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., no obstante, verificadas las actuaciones surtidas en el *sub-lite*, encuentra el Despacho que la información a que se hace referencia no fue incluida en el mencionado Registro Público; óbice por el cual, no era procedente designar curador *ad litem* aun, comoquiera que no se ha llevado a cabo en debida forma el emplazamiento especial establecido para los procesos de declaración de pertenencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proveído emitido en el *sub-lite* el 23 de enero de 2020 es ilegal, por haber designado curador *ad litem* sin el lleno de los requisitos legales y contener una motivación que no corresponde a la realidad, el Despacho, de oficio y sin hacer mayores elucubraciones, dejará sin validez ni efectos la aludida providencia¹ y en su lugar ordenará incluir el contenido de la valla instalada sobre el inmueble objeto de este Proceso² en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas (artículo 375 numeral 7 inciso final C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el auto de fecha 23 de enero de 2020, y en su lugar,

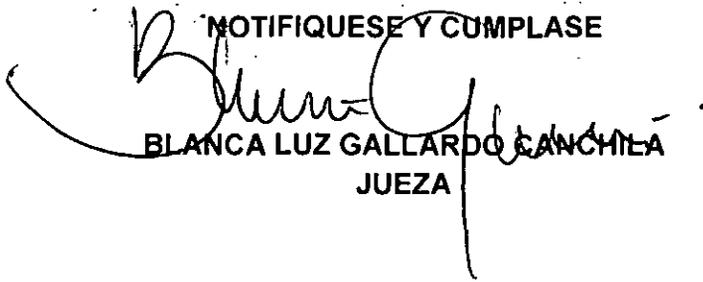
¹ Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág. 730.

² Conforme las fotografías visibles a folios 8 a 41 del informativo.



SEGUNDO: INCLÚYASE la información pertinente en el Registros Nacional de Procesos Pertenencia, por el término previsto en el artículo 375 numeral 7° inciso final del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

MOTIFIQUESE Y CUMPLASE



BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

JUZGADO 1º. CIVIL MUNICIPAL
DE SAN ANDRES, ISLA

HOY 16 de Marzo de 2020

SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANDACION

EN ESTADO No. 039.

EL SECRETARIO _____